

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

**Neiva, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).-
(Auto No. 1)**

RADICACIÓN:	2012-00559
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	EVA CASTELLANOS TAFUR
CAUSANTE:	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS

ASUNTO:

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, presentado por el abogado Hernán Quiñonez Ariza, quien actúa en calidad de apoderado de JULIO VICENTE CASTELLANOS TAFUR.

ANTECEDENTES:

El 07 de febrero de 2012¹, se relevó del cargo de secuestre a la señora Elvia Dory Endo Solano, designándose en su reemplazo en tal calidad al secuestre PITER VEGA ESCOBAR, quien aceptó tal encargo, y mediante auto del 19 de junio de 2012, se prescindió de su posesión como requisito para el ejercicio del cargo.

De esta forma, el mencionado auxiliar de la justicia ha venido ejerciendo su labor, hasta el día 29 de septiembre de 2021, fecha en la que el Tribunal Superior de Neiva confirmó la decisión adoptada por este despacho, mediante la cual se relevó del cargo al secuestre Vega Escobar.

A su vez, con ocasión a la aplicación de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble conocido como apartamento 528 y el parqueadero 174 del Conjunto Multifamiliar del Rincón ubicado en la Carrera 5 No. 5-50 de Bogotá D.C., la cual se comisionó al Juzgado 15 civil municipal de Bogotá, se designó como secuestre al señor LUIS ALFREDO SANTANA CASTRO, quien, según informe rendido por él mismo, expresó que el inmueble había sido arrendado por el señor Oliver Castellanos al señor Carlos A. Fuentes Vaute,

¹ Pag. 90 Archivo033 CuadernboNo27ContinuacionCuadernoPrincipal Expediente Escaneado.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

sin embargo, expresamente manifiesta que el arrendatario ha pagado dichos cánones a su cargo, incluso aclara que fue puesto a disposición del Juzgado Segundo de Familia de Neiva en un depósito judicial, ya que anteriormente era ese despacho el encargado del presente trámite.

Más adelante, el secuestre remite informe definitivo de su administración².

Posteriormente, en auto del 30 de septiembre de 2009³, el Juzgado en mención, aprueba las cuentas rendidas por el secuestre y fija sus honorarios.

EL RECURSO

El abogado repara la decisión en comento, al indicar su desacuerdo frente a la negación de requerir al heredero Oliver Castellanos Tafur para que rindiese cuentas, trayendo a colación el hecho que en el informe que allegó el mismo heredero al despacho e interponiendo objeciones frente al mismo, desvirtuando las aseveraciones escritas rendidas por el heredero Oliver Castellanos Tafur, con relación al usufructo del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 numero 6 B – 50 Apartamento 528 y garaje 174 del Conjunto Multifamiliar del Rincón de la ciudad de Bogotá D.C. y el tiempo en que se percibió.

Por lo manifestado, solicita reponer el auto y ordenar al señor Oliver Castellanos rendir cuentas desde el inicio de la presente sucesión hasta el embargo del inmueble por parte de la entidad financiera gran ahorrar y desde el levantamiento de la medida cautelar por parte de esa entidad financiera hasta el registro en el año 2017 del desembargo del inmueble.

ALEGACIONES

Habiéndose dado traslado al recurso mencionado, los apoderados guardaron silencio.

² Pág. 27 Archivo 021CuadernoNo16Cuentas

³ Pag. Archivo 021CuadernoNo16Cuentas

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

En esta oportunidad se contrae en determinar si debe revocarse o modificarse la providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, propuesta por el abogado Andrés Felipe Celis Avilés con relación a la negación de ordenar al heredero Oliver Castellanos Tafur rendir cuentas sobre la administración del bien inmueble mencionado.

Tesis del despacho

La tesis que este despacho sostiene es mantener la decisión objeto de recurso, en el sentido de no ordenar al heredero Oliver Castellanos Tafur rendir cuentas de su administración.

De la responsabilidad del secuestre:

Al respecto, el artículo 52 del Código civil indica:

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

En el mismo sentido, la administración del secuestre se rige bajo los artículos 2142 al 2199, concernientes al mandato y en el mismo orden de

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

ideas, se determina que el régimen de responsabilidad del mismo se establece en el artículo 2155 del Código Civil, entendida como el cuidado que debe emplear una persona de manera ordinaria en sus propios negocios⁴

Es así, como frente al despacho, el responsable frente a la administración del inmueble referido es el secuestre LUIS ALFREDO SANTANA CASTRO, quien debe rendir informe de acuerdo a lo indicado en el auto recurrido.

Incluso si el secuestre en su calidad, hubiese suscrito contrato alguno en el que delegara la administración del inmueble mencionado al heredero, de igual manera responde frente a lo que pueda derivarse de ella.

Con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se niega, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

En consecuencia, este despacho judicial,


RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al secuestre LUIS ALFREDO SANTANA CASTRO proceder conforme se indicó en el auto del 11 de noviembre de 2021, *librándose la comunicación respectiva a través de la secretaría.*

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado Celis Avilés, conforme se expuso.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

⁴ Artículo 63 del Código Civil Colombiano.